

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la suscripción de acciones de las empresas Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V., respetivamente, concesionarias para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las frecuencias 101.5 MHz con distintivo XHYK-FM y 88.5 MHz con distintivo XHRRF-FM, ambas en Conkal, Yucatán.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Títulos de las Concesiones.** La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la “Cofetel”) de conformidad con lo dispuesto en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, así como el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), otorgaron en favor de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Grupo Radiodigital Siglo XXI”) y Publicidad y Promoción del Sureste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la “Publicidad y Promoción del Sureste”) los respectivos Títulos de concesión para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se describen en el Cuadro I siguiente (en lo sucesivo, las “Concesiones”):

Cuadro I							
No.	Concesionaria	Distintivo y Población	Frecuencia o Canal	Fecha de Otorgamiento de Títulos	Autoridad otorgante	Inicio Vigencia	Término vigencia
1.	Grupo Radiodigital Siglo XXI	XHYK-FM Conkal, Yucatán	101.5 MHz	10-jul-13	Cofetel	08-sep-13	07-sep-25
2.	Publicidad y Promoción del Sureste	XHRRF-FM Conkal, Yucatán	88.5 MHz	26-abr-17	Instituto	04-jul-16	04-jul-36

**Quinto.- Avisos de Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa.**

Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto el 24 de noviembre de 2020, el representante legal de Grupo Radiodigital Siglo XXI y Publicidad y Promoción del Sureste, dio aviso de las cesiones de los derechos y obligaciones derivados de las Concesiones, en favor de Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Estudios Multimedia del Mayab”) y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Estudios Multimedia del Mayab Uno”), con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control.

**Sexto.- Inscripción en el Registro Público de Concesiones de las Cesiones de Derechos y Obligaciones.**

El 09 de febrero de 2021, la Dirección General Adjunta de Registro Público de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”) del Instituto, mediante constancias de inscripción Nos. 049178 y 049177, realizó el registro correspondiente en el Registro Público de Concesiones de la cesiones de los derechos y obligaciones de las Concesiones, en favor de Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, respectivamente, por reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico.

**Séptimo.- Solicitudes de Suscripción de Acciones.**

Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto el 24 de enero de 2022, el representante legal de Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, de conformidad con el artículo 112 de la Ley, solicitan autorización para llevar a cabo la suscripción de acciones consistente en i) conversión de 50 acciones de la Serie B capital variable a acciones de la serie A capital fijo que representan el 24.39% del capital social, de la siguiente forma: 49 acciones de las que es titular Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V. (“Estudios Multimedia Península”) y 1 acción de las que es titular MA Impuestos, S.A. de C.V. (“MA Impuestos”) y, ii) reducción del capital social fijo por la cantidad de \$50,000.00 y reembolso de las 50 acciones del capital fijo de las que son titulares Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. (“GRC”) con 49 acciones e Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V. (“IRC”) con 1 acción, con dichos movimientos se cancelan y reembolsan éstas últimas acciones (en lo sucesivo las “Solicitudes de Suscripción de Acciones”).

Derivado de la conversión, reducción y cancelación de acciones mencionadas, GRC e IRC dejan de tener participación en Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, mientras que Estudios Multimedia Península y MA Impuestos permanecen como sus únicos accionistas, aumentado su participación en esas sociedades de 68.29% (sesenta y ocho punto

veintinueve por ciento) a 90.32% (noventa punto treinta y dos por ciento) y de 7.32% (siete punto treinta y dos por ciento) a 9.68% (nueve punto sesenta y ocho por ciento), respectivamente.

**Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/0210/2022 notificado vía correo electrónico institucional el 08 de febrero de 2022, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a las Solicitudes de Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

**Noveno.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la UCS, a través de correo electrónico institucional del 08 de febrero de 2021, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de las Solicitudes de Suscripción de Acciones.

**Décimo.- Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 24 de febrero de 2022, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/073/2022 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de las Solicitudes de Suscripción de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

## Considerando

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Suscripción de Acciones.

**Segundo.- Marco legal aplicable a las Solicitudes de Suscripción de Acciones.** Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 112. (...)**

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u

operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones<sup>1</sup> que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*

---

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

“Con base en la información disponible, se determina que las Operaciones consistentes en modificaciones en la estructura del capital social de Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V. (Concesionarias), por medio de las cuales Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. e Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V. dejan de tener participación en el capital social de las Concesionarias y las sociedades Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V. (Estudios Multimedia) y MA Impuestos, S.A. de C.V. (MA Impuestos) incrementan las suyas de 68.29% (sesenta y ocho punto veintinueve por ciento) a 90.32% (noventa punto treinta y dos por ciento) y de 7.32% (siete punto treinta y dos por ciento) a 9.68 (sic) (nueve punto sesenta y ocho por ciento), respectivamente, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial en la banda FM en Conkal, Yucatán. Ello en virtud de los siguientes elementos: (i) los Concesionarios son titulares de concesiones al amparo de las cuales operan las estaciones de radiodifusión sonora comercial con distintivo de llamada XHYK-FM y XHRRF-FM en Conkal, Yucatán, (ii) el grupo de interés económico (GIE) al que pertenece Estudios Multimedia, de manera previa a las Operaciones, ya posee una participación mayoritaria en el capital social de las Concesionarias y, como resultado de éstas, consolida su participación en las Concesionarias hasta el 90.32% (noventa punto treinta y dos por ciento); por su

*parte, con motivo de las Operaciones, la participación del GIE al que pertenece MA Impuestos en el capital social de las Concesionarias se incrementa, pero permanece por debajo del 10% (diez por ciento), (iii) los GIE de Estudios Multimedia y MA Impuestos no tienen concesionadas frecuencias adicionales en radiodifusión sonora, y (iii) considerando lo anterior, las Operaciones no modifican la participación de mercado que los GIE a los que pertenecen Estudios Multimedia y MA Impuestos tendrían en el servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en Conkal, Yucatán y, por tanto, el grado de concentración en el mercado correspondiente"*

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la suscripción de acciones representativas del capital social de Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, por medio de la cual Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. e Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V. dejan de tener participación en el capital social de las Concesionarias y las sociedades Estudios Multimedia Península y MA Impuestos incrementan su participación de 68.29% (sesenta y ocho punto veintinueve por ciento) a 90.32% (noventa punto treinta y dos por ciento) y de 7.32% (siete punto treinta y dos por ciento) a 9.68% (nueve punto sesenta y ocho por ciento), respectivamente, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radiodifusión sonora abierta comercial en la banda de FM en Conkal, Yucatán, en virtud de que, el grupo de interés económico (GIE) al que pertenece Estudios Multimedia, de manera previa a las Operaciones, ya posee una participación mayoritaria en el capital social de las Concesionarias y, como resultado de éstas, consolida su participación en las Concesionarias hasta el 90.32% (noventa punto treinta y dos por ciento); por su parte, con motivo de las Operaciones, la participación del GIE al que pertenece MA Impuestos en el capital social de las Concesionarias se incrementa, pero permanece por debajo del 10% (diez por ciento), además los GIE de Estudios Multimedia Península y MA Impuestos no tienen concesionadas frecuencias adicionales en radiodifusión sonora, en ese sentido, las operaciones no modifican su participación de mercado y, por tanto, el grado de concentración en el mercado correspondiente.

**Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Suscripción de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.

- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo constan los escritos presentados ante el Instituto el 24 de enero de 2022, mediante los cuales el representante de Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, solicitó autorización para llevar a cabo suscripción de acciones consistente en i) conversión de 50 acciones de la Serie B capital variable a acciones de la serie A capital fijo que representan el 24.39% del capital social, de la siguiente forma: 49 acciones de las que es titular Estudios Multimedia Península y 1 acción de las que es titular MA Impuestos y, ii) reducción del capital social fijo por la cantidad de \$50,000.00 y reembolso de las 50 acciones del capital fijo de las que son titulares Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. (“GRC”) con 49 acciones e Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V. (“IRC”) con 1 acción, con dichos movimientos se cancelan y reembolsan éstas últimas acciones (en lo sucesivo las “Solicitudes de Suscripción de Acciones”).

Derivado de la conversión, reducción y cancelación de acciones mencionadas, GRC e IRC dejan de tener participación en Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, mientras que Estudios Multimedia Península y MA Impuestos permanecen como sus únicos accionistas, aumentado su participación en esas sociedades de 68.29% (sesenta y ocho punto veintinueve por ciento) a 90.32% (noventa punto treinta y dos por ciento) y de 7.32% (siete punto treinta y dos por ciento) a 9.68% (nueve punto sesenta y ocho por ciento), respectivamente.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en los expedientes de dichas Concesiones integrados en el Instituto previo a las Solicitudes de Suscripción de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de ambas empresas Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno:

ACCIONISTAS	ACCIONES			%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total	
Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V.	49	-----	49	23.90
Inmobiliaria Radio Centro, S.A. de C.V.	1	-----	1	0.49
Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V.	-----	140	140	68.29
MA Impuestos, S.A. de C.V.	-----	15	15	7.32
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>155</b>	<b>205</b>	<b>100%</b>

Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V.		
ACCIONISTAS	ACCIONES Serie “A”	%
Edgar López Hicks	47,500	95
Gloria Denis Camarena Vázquez	2,500	5
<b>TOTAL</b>	<b>50,000</b>	<b>100%</b>

MA Impuestos, S.A. de C.V.		
ACCIONISTAS	ACCIONES Serie "A"	%
Miguel Ángel Soto García	99	99
Miguel Soto Arenas	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Resulta importante destacar que en las Solicitudes de Suscripción de Acciones se señala que el capital social de la accionista Estudios Multimedia Península se encuentra integrado por 10'105,000 (Diez Millones Ciento Cinco Mil) acciones de la Serie "A", de lo que se desprende un incremento de capital social suscrito por uno de sus accionistas Edgar López Hicks, **esa suscripción de acciones representó una modificación de la proporción de su participación en menos del 10% (diez por ciento) del capital social de Estudios Multimedia Península**, lo cual a contrario *sensu* de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley, Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno **no estaban obligadas a presentar ante este Instituto el aviso correspondiente**, por lo que se toma nota y la distribución accionaria de Estudios Multimedia Península quedó integrada de la siguiente manera:

Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V.		
ACCIONISTAS	ACCIONES Serie "A"	%
Edgar López Hicks	10,102,500	99.98
Gloria Denis Camarena Vázquez	2,500	0.02
<b>TOTAL</b>	<b>10,105,000</b>	<b>100%</b>

Ahora bien, de las Solicitudes de Suscripción de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Estudios Multimedia del Mayab y de Estudios Multimedia del Mayab Uno, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES			%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total	
Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V.	49	91	140	90.32
MA Impuestos, S.A. de C.V.	1	14	15	9.68
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>105</b>	<b>155</b>	<b>100%</b>

Asimismo, la legal constitución y nacionalidad de las personas morales interesadas en llevar a cabo la suscripción de las acciones, ya está debidamente acreditada ante el Instituto en los expedientes respectivos, toda vez que las personas morales actualmente son accionistas de Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/0210/2022 notificado vía correo electrónico institucional el 08 de febrero de 2022, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver las Solicitudes de Suscripción de Acciones presentadas por Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno.

Igualmente, Estudios Multimedia del Mayab y Estudios Multimedia del Mayab Uno, presentaron comprobantes de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Suscripción de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a las empresas **Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V.**, respectivamente, concesionarias para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de las frecuencias 101.5 MHz con distintivo XHYK-FM y 88.5 MHz con distintivo XHRRF-FM, ambas en Conkal, Yucatán, a llevar a cabo la suscripción de acciones motivo de las solicitudes descritas en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES			%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total	
Estudios Multimedia Península, S.A. de C.V.	49	91	140	90.32
MA Impuestos, S.A. de C.V.	1	14	15	9.68
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>105</b>	<b>155</b>	<b>100%</b>

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V.**, deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **Estudios Multimedia del Mayab, S.A. de C.V. y Estudios Multimedia del Mayab Uno, S.A. de C.V.** deberán solicitar una nueva autorización.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/230322/192, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



